



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

Cuernavaca, Morelos, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/62/2017**, promovido por [REDACTED], contra actos de la **DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra**; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 517/2018, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de siete de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su carácter de DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] en su carácter de NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS de quienes reclama; *"...La nulidad del Requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Estado de Morelos, mismo que me fue notificado el día dos (2) de agosto del año dos mil diecisiete...(Sic)"*, en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; negándose la suspensión solicitada.

2.- Seguido que fue el juicio, el Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia definitiva, el seis de marzo de dos mil

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

dieciocho, en la que declaró la validez de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; así como la nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, para efecto de que deje la misma sin efectos el crédito fiscal número MEJ20161999 y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, establezca el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil dieciséis, para posteriormente realizar la multiplicación correspondiente por los veinte días a que fue condenado el ahora demandante, y refiera de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los gastos de notificación del requerimiento de pago.

3.- Inconforme con el fallo emitido, [REDACTED] [REDACTED], interpuso demanda de amparo directo, radicado bajo el número 517/2018 y resuelto el nueve de mayo de dos mil diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el que se decretó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la justiciable, ordenando a esta sede administrativa, dejar sin efectos la sentencia de mérito y dictar otra en su lugar, en la que deje insubsistente a sentencia reclamada y pronuncie otra dejando intocado el concepto de nulidad fundado que no fue materia del juicio de amparo, señalando que al requerir el pago del crédito fiscal debió haberse notificado junto con la resolución de origen del crédito y su notificación y precise que el requerimiento de pago

respecto de un aprovechamiento que deriva de la multa impuesta por un tribunal jurisdiccional, autoridad no fiscal, por lo que al no proceder en su contra el recurso de revocación indique que medio de defensa es procedente en su contra.

4.- En cumplimiento a lo anterior, en diversos acuerdos de diecisiete y veinte de mayo de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la sentencia referida y se ordenó turnar los autos para efectos de dictar una nueva resolución, siguiendo los lineamientos ordenados en la ejecutoria de mérito, por lo que ahora se pronuncia la sentencia correspondiente al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Pleno el seis de marzo de dos mil dieciocho, en autos del expediente TJA/3ªS/62/2017.

III.- La resolución de amparo directo en su parte medular menciona:

...si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, si le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, autorizan el cobro de créditos fiscales en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que se les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución.

...

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

En efecto, tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere a cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que finco el crédito, que haya sido debidamente notificada y que este fundada y motivada en si misma ya que de lo contrario se dejaría al causante en posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motivan el crédito mismo así como su cobro vía ejecución.

...para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se agregara copia de esa determinación, así como de la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro exhibiendo copia de dicha constancia de notificación a fin de que tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

...los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos señalan... De los artículos antes transcritos se advierte que el recurso administrativo de revocación procede únicamente contra resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal que determinen contribuciones accesorios o que, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, o actos de autoridad fiscal en el que se exija un cobro imputable a la oficina ejecutora, se dicten en procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ajusta a lo establecido por el ordenamiento fiscal del estado, se afecte un interés jurídico de terceros, o se haya determinado un valor de bienes embargados,...

El requerimiento de pago de folio MEJ20161999, fue emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento a la multa impuesta por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivada del expediente TJA/1^{as}/11/2015, toda vez que el Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos, incurrió en desacato a no cumplir con el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitido en tal juicio contencioso administrativo.

Entonces el requerimiento de pago deriva de una multa impuesta por una autoridad judicial, por lo que no participa en la naturaleza de las contribuciones, pues se trata de aprovechamientos que constituyen ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones en términos delo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria sino en facultades amonestantes y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionado con el acceso, procuración y administración de justicia, acaro de los gobernados y de las autoridades.

Por tanto, la resolución origen del crédito fiscal no se ubica en ninguno de los actos contra los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

IV.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el



presente juicio.

Así tenemos que del contenido del escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, atendiendo la causa de pedir los actos reclamados se hicieron consistir en;

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto del **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

b) El **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

V.- La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con el original del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, mismo que fue notificado el dos de agosto de dos mil diecisiete, exhibido por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del mismo que el quince de diciembre de dos mil dieciséis, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, emitió un crédito fiscal con número MEJ20161999 a cargo del Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, en cumplimiento a la multa equivalente a veinte días de salario mínimo vigente en dos mil dieciséis, impuesta por el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/1ªS/11/15, al haber incurrido en desacato al requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, requerimiento que fue notificado a la autoridad recaudadora mediante oficio 580/1ªS/16 y que fue notificado al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, el dos de agosto de dos mil diecisiete. (foja 15).

VI.- Las autoridades demandadas, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VII.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte ninguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VIII.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{AS}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018**

fojas tres a la once, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora aduce sustancialmente lo siguiente;

1. Que le agravia el requerimiento de pago emitido cuando la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el juicio administrativo TJA/1^{AS}/11/15 que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. COBROS FISCALES EN LA VÍA DE EJECUCIÓN.

Refiere que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad líquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; CRÉDITOS FISCALES. LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES EN LA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO, SOLO PRODUCE INSUBSISTENCIA DE ESTA.

Señala que la responsable omite señalar las operaciones aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

2.- Que le causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1^{as}/11/15, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

3.- Que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el dos de agosto de dos mil diecisiete, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por este Tribunal de Justicia el doce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el termino de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113

del Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyo el doce de abril de dos mil diecisiete.

Refiriendo que, si bien dicho numeral hace alusión a créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias que deben ser notificadas personalmente dentro del plazo máximo de seis meses, el presente caso deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una termino para su expedición y notificación, por lo que se debe hacer una interpretación por mayoría de razón para concluir que el plazo citado en el numeral 113 también es aplicable a los aprovechamientos, pues de no ser así la demandada podría emitir y notificar un crédito fiscal en cualquier tiempo; señalando para sustentar su argumento la tesis de jurisprudencia de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

IX.- Antes de analizar el fondo del presente asunto, a manera de antecedente y para una mejor comprensión se tiene que;

Por oficio 580/1ªS/16 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, presentado el doce de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la Dirección General de Recaudación, realizar el cobro de la medida de apremio por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1ªS/11/2015 de esa misma fecha, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 42)

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la titular de la Dirección General de Recaudación, emite el requerimiento solicitado al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, respecto del pago de la multa

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

consistente en veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, registrándose el mismo con el número MEJ20161999, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1ªS/11/2015 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, atendiendo a la omisión del requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, resultado por la cantidad de \$1,461.00 (un mil cuatrocientos sesenta y un pesos 00/00 m.n.) más \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/00 m.n.) por concepto de gastos de notificación de requerimiento de pago, lo que arroja un total de \$1,811.00 (un mil ochocientos once pesos 00/00 m.n.). Requerimiento que le fue notificado, previo citatorio por el Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el dos de agosto de dos mil dieciséis. (fojas 15-19)

X.- Por cuestión de método, se analizaran en primer término **los motivos de impugnación expresados por la parte actora respecto de la notificación realizada** por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

Es **fundado** lo aducido por la parte inconforme en el **primero** de sus agravios cuando señala que le afecta que al ser notificado el requerimiento de pago, la responsable omite hacer de su conocimiento las causas generadoras de la imposición del crédito fiscal, pues la misma debió adjuntar al requerimiento de pago notificado, la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio administrativo TJA/1ªS/11/15 que le da origen, a fin de consentir

o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere.

Efectivamente **es fundado**; ya que como lo refiere la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta, si las autoridades fiscales inician el procedimiento de ejecución sin haber previamente notificado el crédito al causante, si le están violando la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, ya que ni el mencionado artículo 14 ni el 16, autorizan el cobro de créditos fiscales en esa forma, que crearía para los causantes una situación insostenible de ilegalidad y arbitrariedad y los colocaría al margen de un estado de derecho y en situación de indefensión, con peligro de que sus bienes fuesen sacados a remate sin que se les hubiera siquiera notificado el crédito antes de iniciar el procedimiento de ejecución.

En efecto, tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere a cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que finco el crédito, que haya sido debidamente notificada y que este fundada y motivada en si misma ya que de lo contrario se dejaría al causante en posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motivan el crédito mismo así como su cobro vía ejecución.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

Del examen del acta de notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, no se desprende que tal autoridad haya acompañado al requerimiento de pago notificado, la resolución de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el juicio administrativo TJA/1ªS/11/15 que le da origen, a fin de consentir o combatir el acto impugnado, lo que le imposibilita conocer si ha nacido una obligación fiscal a partir de las situaciones de hecho y de derecho que se señalan en el acto impugnado, transgrediendo en su perjuicio el artículo 95 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, el número de expediente y fecha del cuerdo, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen de dicho acuerdo, dejándolo en un estado parcial de indefensión pues para estar en plena disposición legal de impugnar el cobro, necesita todos los elementos que derecho que funden el crédito fiscal que se le requiere.

Por lo que **se decreta la ilegalidad de la notificación realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, el dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999.

A continuación, se analizan los agravios expresados en relación con el **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE



RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos.

Es **fundado** lo señalado en el agravio **primero** que se analiza en relación a que aun y cuando en el acto impugnado se señala la fecha de la resolución y el expediente del que deriva el requerimiento impugnado, ello no exime a la demandada de cumplir con la debida fundamentación y motivación, citando en forma clara y completa el origen que finca el crédito fiscal, ya que se debió adjuntar copia de la resolución administrativa o judicial de la que emana el mismo y así respetar su garantía de seguridad jurídica, pues no señala la fecha en la que notifico la resolución en cita, sin ser suficiente señalar la fecha de la resolución y el expediente en el que fue dictado en el acto reclamado, para tener por satisfecha una debida fundamentación y motivación cuando un crédito fiscal solo es exigible cuando ha sido determinado en cantidad liquida y ha transcurrido el plazo otorgado para pagarlo.

Lo anterior es así, atendiendo al criterio sostenido por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta y que este Tribunal hace suyo, para efecto de decretar fundado el agravio en estudio, al considerar que el artículo 14 constitucional señala que nadie podrá ser afectado en sus derechos sin respetarle la garantía de previa audiencia, de manera que, cuando no se trata de la determinación de un crédito, sino del inicio del procedimiento de ejecución, es decir del requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, y del embargo mismo, si es necesario que se respete la garantía de previa audiencia en el sentido de que previamente al inicio del procedimiento económico-coactivo se debe notificar el crédito al deudor, a fin de que tenga oportunidad de pagarlo, o de hacer uso de los medios de defensa legales, si estima que el cobro es indebido, para lo cual si desea suspender dicho cobro, deberá garantizar el interés fiscal en términos de ley.

Ya que tratándose de los actos de cobro realizados en el

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

procedimiento de ejecución que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, es claro que para que estén debidamente fundados y motivados se requiere a cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación y que, al efecto, bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución que finco el crédito, que haya sido debidamente notificada y que este fundada y motivada en si misma ya que de lo contrario se dejaría al causante en posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motivan el crédito ismo así como su cobro vía ejecución.

Del examen del requerimiento de pago impugnado se aprecia que la autoridad se limitó a señalar los fundamentos legales que autorizan la ejecución coactiva del cobro que pretende ejecutar, pero omitió, como parte de su fundamentación y motivación, acompañar a las gestiones de cobro copia de la referida determinación y de su constancia de notificación, resultando insuficiente el señalamiento de la autoridad emisora, el número de expediente y fecha del cuerdo, y motivo de la multa, puesto que ello no permite al interesado conocer el origen de dicho acuerdo.

Por lo que, para que dicha motivación se colmara a plenitud era menester que se agregara copia de esa determinación, así como de la fecha en que fue notificado a la persona a quien se le pretende realizar el cobro exhibiendo copia de dicha constancia de notificación a fin de que tenga la posibilidad de conocer el origen del crédito fiscal que se le pretende hacer efectivo, no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

De ahí que se considere la falta de fundamentación en el requerimiento de pago impugnado; ya que, al requerir el pago del crédito fiscal, la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018**

RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, debió haber adjuntado la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado requerimiento de pago.

Igualmente, es **fundado** lo aducido en el **segundo** de los agravios citados cuando la parte inconforme señala que causa perjuicio que en el acto impugnado la responsable señale que el requerimiento de pago es susceptible de impugnarse mediante el recurso de revocación en términos del artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, cuando el crédito en el presente caso no es un acto por el que proceda el recurso de revocación, ya que deriva de una multa dictada en el juicio administrativo TJA/1^aS/11/15, la cual tiene naturaleza de aprovechamiento al no ser el Tribunal de Justicia Administrativa una autoridad fiscal, conforme al ordinal 8 del mismo Código, sin tener entonces su origen en una potestad tributaria, sino en una facultad sancionadora establecida en la abrogada Ley de Justicia Administrativa; por lo que no se cumple con el elemento de validez establecido en la fracción XII del numeral 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no hacer mención al recurso verdaderamente procedente que lo es el juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa en términos del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que le deja en estado de incertidumbre jurídica.

Ciertamente es así, atendiendo al criterio sostenido por la Autoridad Federal en el amparo que se cumplimenta y que este Tribunal hace suyo, para efecto de decretar fundado el agravio en estudio, al considerar que los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos señalan;

Artículo 218. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación. Las resoluciones dictadas

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o
b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

De los artículos antes transcritos se advierte que el recurso administrativo de revocación procede únicamente contra resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal que determinen contribuciones accesorios o que, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, o actos de autoridad fiscal en el que se exija un cobro imputable a la oficina ejecutora, se dicten en procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que no se ajusta a lo establecido por el ordenamiento fiscal del estado, se afecte un interés jurídico de terceros, o se haya determinado un valor de bienes embargados, en términos de los previsto por el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

En el caso que se analiza si el requerimiento de pago de folio MEJ20161999, fue emitido por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, en cumplimiento a la multa impuesta por el Magistrado de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, derivada del expediente TJA/1^aS/11/2015, toda vez que el Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, incurrió en desacato a no cumplir con el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, emitido en tal juicio contencioso administrativo; es inconcuso que el requerimiento de pago deriva de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

una multa impuesta por una autoridad judicial, por lo que no participa en la naturaleza de las contribuciones, pues se trata de aprovechamientos que constituyen ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones en términos de lo previsto por el artículo 22 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria sino en facultades amonestantes y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionado con el acceso, procuración y administración de justicia, acaro de los gobernados y de las autoridades.

Por tanto, la resolución origen del crédito fiscal no se ubica en ninguno de los actos contra los cuales procede el recurso de revocación previstos en los artículos 218 y 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos; de ahí que resulte fundado el motivo de impugnación en análisis; por lo que la autoridad demandada DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá precisar que en contra del requerimiento de pago respecto de un aprovechamiento que deriva de la multa impuesta por un tribunal jurisdiccional - autoridad no fiscal-, no procede el recurso de revocación en su contra, debiendo entonces indicar qué medio de defensa es procedente en su contra.**

Es **infundado** el **tercer** motivo de disenso esgrimido, en donde se señala que le afecta que se haya notificado el crédito fiscal hasta el dos de agosto de dos mil diecisiete, cuando la responsable tuvo conocimiento de la multa impuesta por este Tribunal de Justicia el doce de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el termino de seis meses para determinar y notificar el crédito fiscal en términos del artículo 113¹

¹ **Artículo *113.** Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 115 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 115 de este Código.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

del Código Fiscal para el Estado de Morelos, concluyó el doce de abril de dos mil diecisiete.

Esto es así, ya que el numeral invocado por el inconforme se refiere que las autoridades fiscales cuentan con un plazo de seis meses para determinar créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias o al ejercer las facultades de comprobación, los que deben ser notificadas personalmente al tributario dentro del citado lapso y en el presente caso el crédito fiscal impuesto deriva de un aprovechamiento, sin que en el citado ordenamiento se contemple una termino para su expedición y notificación y sin ser aplicable la tesis de jurisprudencia mencionada por la parte enjuiciante para sustentar su argumento de rubro; APROVECHAMIENTOS. EL TERMINO PARA EMITIR EL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ESTÁ SUJETO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, atendiendo a que la misma contendió en la contradicción 171/2006-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 180/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 197, con el rubro: COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES².

En contrapartida, **es fundado** lo manifestado por la parte quejosa con relación a que la responsable omite señalar las operaciones

² **COMPROBANTES FISCALES. VERIFICACIÓN DE SU EXPEDICIÓN. LA RESOLUCIÓN DEBE EMITIRSE Y NOTIFICARSE DENTRO DEL PLAZO DE 6 MESES.** De los trabajos legislativos que dieron origen a la adición del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, contenida en el decreto publicado el 31 de diciembre de 2000, se advierte que tuvo como objetivo avanzar en el fortalecimiento de la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que dio lugar al establecimiento del plazo de 6 meses, contados a partir del cierre del acta final o del oficio de observaciones, para que las autoridades fiscales que practiquen visitas a los contribuyentes emitan la resolución que determine el crédito fiscal y se les notifique. Conforme a lo anterior se concluye que la señalada adición es aplicable también para las visitas domiciliarias en la verificación del cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, pues aquella reforma no tuvo como propósito hacer diferencia alguna en relación con el tipo de visita domiciliaria que las autoridades fiscales pudieran practicar, para establecer que la determinación del crédito fiscal derivado del incumplimiento a las disposiciones fiscales debe dictarse y notificarse en el plazo citado.

Contradicción de tesis 146/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 180/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

aritméticas para calcular la liquidez del crédito fiscal requerido, por lo que el mismo esta indebidamente fundado.

Esto es así, atendiendo a que si el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, fue realizado en atención al oficio 580/1^{as}S/16 de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicita a la citada autoridad, proceder al cobro de la medida de apremio por un monto de veinte días de salario mínimo vigente en el año dos mil dieciséis, en modalidad de multa, derivada de la resolución administrativa dictada en el expediente TJA/1^{as}S/11/2015 de esa misma fecha, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por incurrir en desacato a cumplir con el requerimiento ordenado en auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 fracción II y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin establecerse en tal documento la cantidad líquida a pagar; era obligación de la autoridad fiscal señalar, al momento de establecer el saldo a pagar por el inconforme, el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil dieciséis, para posteriormente realizar la multiplicación correspondiente por los veinte días a que fue condenado el ahora demandante, siendo necesario además, referir de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los gastos de notificación del requerimiento de pago, cosa que no se observa en el acto impugnado en estudio, lo que origina la ilegalidad del mismo.

En las relatadas condiciones, al ser **infundados en una parte, pero fundados en otra**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

ESTADO DE MORELOS; en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable, que señala que será causa de nulidad de los actos impugnados; *II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso*; consecuentemente, **se declara la nulidad de;**

a) La **notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto del **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos; **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos la misma y notifique de nueva cuenta a [REDACTED], el **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, acompañando la resolución de origen del crédito y su notificación correspondiente.

b) El **requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, **para efecto** de que tal autoridad deje sin efectos el crédito fiscal número MEJ20161999 y en su lugar emita otro en el que dejando intocado lo que no fue motivo de ilegalidad, a) establezca el monto del salario mínimo aplicado; es decir, el vigente en el año dos mil dieciséis, para posteriormente realizar la multiplicación correspondiente por los veinte días a que fue condenada la ahora demandante, y refiera de manera fundada y motivada la justificación para solicitar el pago de los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

gastos de notificación del requerimiento de pago; **b)** precise que en contra del requerimiento de pago respecto de un aprovechamiento que deriva de la multa impuesta por un tribunal jurisdiccional -autoridad no fiscal-, no procede el recurso de revocación en su contra, debiendo entonces indicar qué medio de defensa es procedente en su contra y **c)** adjunte la resolución de origen del crédito y su notificación, a fin de colmar plenamente la motivación del multicitado requerimiento de pago.

Se concede a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas

³ IUS Registro No. 172,605.

EXPEDIENTE TJA/3ªS/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado en cumplimiento a la resolución emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en el juicio de garantías 517/2018 y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra de los actos reclamados al NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando X de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la nulidad de la notificación** realizada por el NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el dos de agosto de dos mil diecisiete, respecto del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, al Síndico Municipal de Jiutepec, Morelos, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando X que antecede.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

CUARTO.- Son **fundados** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED], en contra del acto reclamado a la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los motivos expuestos en el considerando X de esta sentencia; consecuentemente,

QUINTO.- Se **declara la nulidad del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20161999**, emitido por la titular de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, **para los efectos** precisados en la parte final del considerando X que antecede.

SEXTO.- Se **concede** a las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En **vía de informe, remítase copia certificada** de la presente al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/62/2017
AMPARO DIRECTO 517/2018

MAGISTRADO


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/62/2017, promovido por [REDACTED], contra actos de la DIRECTORA GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS y otra; en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de Amparo Directo 517/2018, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimotavo Circuito; misma que es aprobada en Pleno de cinco de junio de dos mil diecinueve.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”